

ni vía telefónica, quedando entrevistas pendientes y sus RUC suspendidos. Finalmente, XX constituye un caso particular: nunca se inscribió voluntariamente, su foto fue usada para gestionar el beneficio de Cobro de Tercera Edad, niega toda actividad comercial y solicitó la cancelación de su RUC, bloqueado por domicilio desactualizado.

Esto refuerza la inexistencia de actividad económica real de **NN**, obteniendo, por tanto, un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por los montos utilizados en la liquidación de los impuestos mencionados que totalizan un monto imponible de G. 3.902.631.821; en consecuencia, corresponde la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que utilizó como Crédito Fiscal en la liquidación del IVA y como costos y gastos, para la liquidación del IRE General, además quedó probado que **NN** incurrió en defraudación fiscal al registrar comprobantes que no cumplen con la normativa vigente, generando ajustes en el IVA General e IRE Simple y General. En consecuencia, se recomendaron la impugnación de dichas facturas y la corrección de las obligaciones tributarias, conforme al Art. 207 y 209 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante la Ley, todo ello en infracción al Art. 172 y 174 de la misma, en concordancia con los Arts. 8°, 14, 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, así como con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 49 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

En cuanto al IRE del año 2024, no se realizó la denuncia del mismo porque la contribuyente, pese a haber registrado operaciones afectas al impuesto, no cumplió con la obligación de presentar su declaración jurada determinativa bajo el Régimen General, lo que impide reconocer las operaciones como deducciones válidas, por ello no se han consolidado en la determinación del tributo.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

| IMPUESTO | PERIODO / EJERCICIO FISCAL | MONTO IMPONIBLE | IMPUESTO A INGRESAR |
|--------------------------|-----------------------------------|------------------------|----------------------------|
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2022 | 51.736.273 | 5.173.627 |
| 521 - AJUSTE IVA | 07/2022 | 32.911.727 | 3.291.173 |
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2023 | 143.731.182 | 14.373.118 |
| 521 - AJUSTE IVA | 03/2023 | 300.010.728 | 30.001.073 |
| 521 - AJUSTE IVA | 04/2023 | 362.152.727 | 36.215.273 |
| 521 - AJUSTE IVA | 09/2023 | 271.682.364 | 27.168.236 |
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2023 | 636.363.637 | 63.636.364 |
| 521 - AJUSTE IVA | 06/2024 | 72.727.272 | 7.272.727 |
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2025 | 7.272.728 | 727.273 |
| 521 - AJUSTE IVA | 02/2025 | 43.636.364 | 4.363.636 |
| 801 - AJUSTE IRE SIMPLE | 2022 | 84.648.000 | 8.464.800 |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2023 | 1.895.758.819 | 189.575.882 |
| TOTAL | | 3.902.631.821 | 390.263.182 |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 09/03/2026, a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, instruyó Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones,

y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

La contribuyente, no presentó descargos ni pruebas a ser diligenciadas pese a haber sido debidamente notificada; una vez vencido el plazo, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 24/03/2026. Concluido dicho periodo, sin que la contribuyente realice presentación alguna, por Resolución N° 00 del 20/04/2026 se ordenó su cierre y, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución N° 00 llamando Autos para Resolver.

Durante el Sumario Administrativo el **DS1** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el Sistema Marangatu y entrevistas con los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron concluir que las operaciones declaradas por **NN** nunca se materializaron, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas. Además, cabe mencionar que todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la Ley, que otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de verificación y control. Por ello, las entrevistas y verificaciones realizadas constituyen actos legítimos de fiscalización. La negación expresa de los proveedores respecto a la emisión de facturas constituye evidencia suficiente para sostener la infracción.

El **DS1** confirmó la existencia de un esquema basado en la utilización de facturas con presunto contenido falso y/o duplicado, en el que intervinieron proveedores irregulares que negaron las operaciones atribuidas o evidenciaron inconsistencias en sus registros. La mayoría de los casos corresponden a inscripciones fraudulentas o sin consentimiento, gestionadas por terceros. Todos niegan las facturas atribuidas y solicitaron el bloqueo o cancelación de sus RUC, varios incluso presentaron denuncias formales. Un grupo menor se inscribió voluntariamente únicamente para cobrar salarios en empresas específicas, niegan las demás operaciones con **NN**. Otro conjunto de contribuyentes no pudo ser localizado en los domicilios declarados ni vía telefónica, ya que no se encontraban en la dirección declarada en el RUC.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 8°, 14, 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Art. 207 y 209 de la Ley, todo ello en infracción al Art. 172 y 174 de la misma, así como con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 49 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema Hechauka, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE Simple y General.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u

omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE Simple y General, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y dos ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G. 3.902.631.821 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 220% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 1°, Inc. c), y Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente, que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación | Periodo | Impuesto | Multa | Total |
|--------------------------|---------|--------------------|--------------------|----------------------|
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2022 | 5.173.627 | 11.381.979 | 16.555.606 |
| 521 - AJUSTE IVA | 07/2022 | 3.291.173 | 7.240.581 | 10.531.754 |
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2023 | 14.373.118 | 31.620.860 | 45.993.978 |
| 521 - AJUSTE IVA | 03/2023 | 30.001.073 | 66.002.361 | 96.003.434 |
| 521 - AJUSTE IVA | 04/2023 | 36.215.273 | 79.673.601 | 115.888.874 |
| 521 - AJUSTE IVA | 09/2023 | 27.168.236 | 59.770.119 | 86.938.355 |
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2023 | 63.636.364 | 140.000.001 | 203.636.365 |
| 521 - AJUSTE IVA | 06/2024 | 7.272.727 | 15.999.999 | 23.272.726 |
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2025 | 727.273 | 1.600.001 | 2.327.274 |
| 521 - AJUSTE IVA | 02/2025 | 4.363.636 | 9.599.999 | 13.963.635 |
| 801 - AJUSTE IRE SIMPLE | 2022 | 8.464.800 | 18.622.560 | 27.087.360 |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2023 | 189.575.882 | 417.066.940 | 606.642.822 |
| Totales | | 390.263.182 | 858.579.001 | 1.248.842.183 |

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 220% sobre el IVA General y el IRE Simple y General.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que en el perentorio plazo de 10 (Diez) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS